



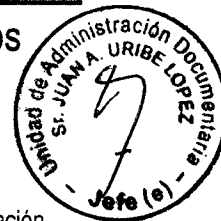
Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0525

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 NOV. 2014**



VISTO, el Exp. Adm. N° 05945-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por los señores **MAXIMO RAMIREZ CASTRO, EUGENIO YSMAEL FLORES ÑACARI y TERESA LUZ PEREZ FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3391 de fecha 23 de Julio de 2014, N° 3382 de fecha 22 de Julio de 2014, y N° 3393 de fecha 23 de Julio de 2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 3391 de fecha 23 de Julio de 2014, N° 3382 de fecha 22 de Julio de 2014, y N° 3393 de fecha 23 de Julio de 2014, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve en su artículo 1° declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de los recurrentes sobre reconocimiento de asignación por concepto de refrigerio y movilidad por la suma de Cinco y 00/100 Nuevos (S/. 5.00) en forma diaria más el pago de los devengados e intereses legales petitionado, entre otros, sustentado en los Decretos Supremos Nos. 021-85-PCM y 025-85-PCM;

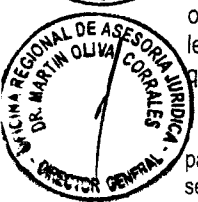
Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales, dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los señores **MAXIMO RAMIREZ CASTRO, EUGENIO YSMAEL FLORES ÑACARI y TERESA LUZ PEREZ FLORES**, interpone Recurso de Apelación ingresado con Reg. N° 05945 de fecha 30 setiembre de 2014, por considerar que la Resolución Directoral N° 3391, N° 3382, N° 3391 y N° 3393 no se encuentran arregladas a Ley y su incidencia vulnera sus derechos laborales; Recurso que es derivado a esta Asesoría Jurídica con fecha 02 de Octubre de 2014, para su opinión legal correspondiente;

Que, del recurso de apelación presentado por los administrados se determina que su pretensión es que se declare fundado dicho recurso administrativo y procedente el pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad que debe ser en forma diaria y no mensual, amparándose en los D.S. Nos 021-85-PCM y 025-85-PCM. Agrega entre otros argumentos: "(...) en virtud que nuestro derecho requerido está sustentado y se adquiere desde el derecho de nombramiento, y que al venir percibiendo la suma de cinco nuevos soles mensuales por dicho concepto se está transgrediendo en forma flagrante y continua la norma legal que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria";

Que, de lo sostenido por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación en los siguientes numerales los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central;

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM se fija en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones;

Que, mediante D.S. N° 025-85-PCM se modifica el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los Cinco Mil Soles Oro diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. Así mismo se incrementa la asignación única que corresponde los conceptos de movilidad y refrigerio en S/. 5,000.00 diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 01 de Marzo de 1985. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones, quedando derogado el D.S. N° 021-85-PCM de fecha 16 de Marzo de 1985;



Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante D.S. N° 103-88-EF en su Art. 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y Dos y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados;

Que, mediante D.S. N° 192-87-EF se fija en I/.35.00 diarios, a partir del 01 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el D.S. N° 025-85-PCM. Si por disposición legal expresa o pacto colectivo el trabajador perciba montos mayores al fijado por el artículo primero de esta norma, se mantendrá la asignación fijada al 30 de Setiembre de 1987, entendiéndose que no gozará del monto a que se refiere este dispositivo;

Que, mediante D.S. N° 204-90-EF a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de movilidad;

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606. Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, las autoridades funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733. Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Setiembre de 1990 tendrán derecho a los siguientes aumentos: Un millón de Intis (I/. 1'000.000.00) por concepto de "Movilidad". Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000.000.00). Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dejándose en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;

Que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se desprende que cuando se publica el D.S. N° 264-90-EF, cuyo monto se encuentra vigente a la fecha, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, y es a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, como se vuelve a reiterar, que los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios como es la pretensión del recurrente dado que el D.S. N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también refiere al incremento por costo de vida y este pago también se ha realizado en forma mensual;

Que, el D.S. N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de Movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000.000 de Intis, que por efecto de reconversión monetaria señalado en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y Servidores de esta Entidad y que en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente, a la fecha se viene otorgando dicho monto al impugnante, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF y los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del Art. 7° del D.S. N° 025-85-PCM, Art. 9° del D.S. N° 109-90-PCM y Art. 9° del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado por Informe Legal N° 1249-2013-GORE-ICA-ORAJ; deviniendo en Infundado el recurso interpuesto;





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0525

-2014-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 980-2014-ORAJ, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la Constitución Política del Estado, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA-PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N° 29768, 29844 y 29845, por versar en el fondo contra la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 y 149 de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores **MAXIMO RAMIREZ CASTRO, EUGENIO YSMAEL FLORES NACARI y TERESA LUZ PEREZ FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3391 de fecha 23 de Julio de 2014, N° 3382 de fecha 22 de Julio de 2014, y N° 3393 de fecha 23 de Julio de 2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Rubén A. Velásquez Serna
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 13 de Noviembre 2014
Oficio N° 1992-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0525-2014 de fecha 13-11-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Juan A. Uribe Lopez
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)